

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^a de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Septiembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Valladolid y el Juez de instrucción del distrito de la Plaza de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Fidel Ruiz del Castillo, en nombre de D. Gregorio Alonso Gómez, vecino de Bamba, dedujo escrito de querrela ante el Juzgado de instrucción citado contra Don Cecilio Pérez, Alcalde del expresado pueblo de Bamba, y otros, exponiendo: que en 16 de Febrero de 1896, su representado compró una vaca á Esteban Pérez en determinado precio, y desde ese día la entregó á los guardas del ganado para que se la custodiaran y llevaran al pasto durante el día, y continuó enviándola al vaquerizo hasta el 22 inclusive del siguiente mes de Marzo; que como á las nueve de la mañana del 23, y en ocasión de hallarse el querellante enfermo en cama, llegaron á la puerta de la casa del mismo el referido Alcalde y otros, y llamaron á la puerta, saliendo á contestar la esposa de su principal, Toribia Caballero, y sin más explicaciones, dándose el D. Cecilio á conocer como tal Alcalde, le preguntaron si tenía en casa una vaca de Esteban Pérez, y como la mujer contestara que no que la única vaca que en casa tenían era de la propiedad de su marido, el Don Cecilio repuso: «no importa: esa vaca me la llevo yo», y uniendo la acción á la palabra, penetró en la casa, seguido de los que le acompañaban, se dirigió á la cuadra, desató por su propia mano la cuerda que sujetaba á la res y se marcharon con ella, sin hacer caso de las respetuosas protestas del matrimonio por la acción usurpadora realizada contra la voluntad de los legítimos dueños de la vaca, sin que hasta la fecha de suscribir la querrela

se hubiere sabido, ni dónde condujeron la res, ni lo que hicieron con ella; y siendo estos hechos constitutivos del delito de robo, previsto y penado en el caso 5.º del art. 516 del Código, ó bien los de allanamiento de morada de que habla el caso 1.º del 215, y el de expropiación ilegal del 228, se denunciaban al Juzgado para que exigiera de los autores las responsabilidades que procedieran con arreglo á derecho:

Que incoado el oportuno sumario y estando el Juzgado practicando las diligencias acordadas, el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que se trata de un decomiso hecho por el rematante de consumos de la localidad en dos vacas de su propiedad; en que dicho decomiso, llevado á cabo con la anuencia del Alcalde y autorización del Juzgado municipal, fué aprobado por la Junta administrativa, que consideró fraudulenta la introducción de las reses, y condenó á sus dueños, en este concepto, á satisfacer los dobles derechos que marca la instrucción de consumos; y en que no es á la jurisdicción ordinaria á quien compete resolver si aquella Junta obró ó no de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia, existiendo por resolver una cuestión previa de carácter administrativo: citaba al Gobernador los artículos 301 y 309 del vigente reglamento de consumos, el art. 27 de la ley Provincial y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose incompetente; y apelado que fué este auto por la parte querellante, y sustanciada asimismo la apelación, la Audiencia de Valladolid lo revocó, sosteniendo la competencia de la jurisdicción ordinaria, en virtud de que las diligencias sumariales practicadas aparecían hechos que revestían caracteres de delito respecto á la forma en que se llevó á cabo el comiso de la vaca, y porque tales hechos, dada su índole, no pueden depender de la cuestión previa que la Autoridad administrativa competente haya de resolver, sino que son de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, en desacuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente

conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 6.º de la Constitución política, que prohíbe entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes, y el art. 76 de la misma Constitución, que reserva á los Tribunales y Juzgados la exclusiva potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Visto el art. 215 del Código penal, que castiga á los funcionarios públicos que no siendo Autoridad judicial entraren en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, á no ser en los casos previstos en la Constitución:

Vistos los artículos 2.º, 269 y 321 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, que además de confirmar el citado art. 76 de la Constitución, reserva á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas criminales, cualquiera que sea la penalidad señalada por las leyes, sin otras excepciones que las allí establecidas, inaplicables al presente caso:

Vistos los artículos 3.º y 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que entienden la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal para sólo el efecto de la reprensión á resolver las cuestiones civiles y administrativas perjudiciales, propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan tan intensamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su reparación, y que confirma la competencia de la jurisdicción ordinaria definida por las disposiciones legales antes citadas:

Visto el reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza de consumos de 21 de Junio de 1889, que por sus artículos 170 y 171 exige mandato de Autoridad competente para toda clase de reconocimientos, declara exenta de él las casas particulares, y sólo permite el registro de las que tuviesen ganados vivos obligados al registro para el exclusivo objeto de comprobar su existencia, número y clase, que no comprende en su cap. 30, «De la sanción penal», los hechos que motivaron esta competencia como contravenciones á la ley y reglamento del impuesto, cuyas responsabilidades son exigibles por

procedimientos puramente administrativos, y que, de contrario, por su artículo 131 reserva á los Tribunales entender en los delitos que puedan cometerse al realizar las defraudaciones:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores de provincia suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la querrela formulada por Don Gregorio Alonso Gómez ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Plaza de la ciudad de Valladolid contra el Alcalde, Secretario y dos vecinos de Bamba, porque estando el querellante enfermo en su casa, ésta fué allanada por los querrelados, quienes sacaron de la misma y se llevaron una vaca, cuyo paradero no ha vuelto á saber el que se dice propietario de la misma:

2.º Que aparte de que el Alcalde declara que no había formado ningún expediente para ocupar dicha vaca, que ésta había sido vendida, que había obrado así y por vía de decomiso, y para hacer efectiva la contribución de consumos de todo el año 95 al 96, y que no había hecho apremio de ninguna especie ni nombrado comisionado ejecutor; y el Secretario dice, de contrario, que se procedió en aquella forma porque no se habían pagado los derechos de consumos pertenecientes á la vaca, ni dado cuenta de ésta; aparte también de que efectivamente no aparece unido al sumario ningún expediente administrativo, el conocimiento de los hechos motivo de la querrela, la apreciación de si se realizaron ó no con las formalidades legales, y el castigo de los mismos, en su caso, no está reservado á la Administración por ninguna disposición legal, ni la misma tiene competencia para decidir cuestión alguna previa que pueda afectar al fallo de los Tribunales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

